Año de 1956 Miércoles 27 de Junio Núm. 77

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos y Juzgados (año)...........	125,00	pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)..	40,00	íd.
Otras entidades y particulares (semestre)..	70,00	íd.
Otras entidades y particulares (año)........	140,00	íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, se satisfarán anticipadamente, a razón de 0,50 ptas. por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

Precio del número corriente, 1,00 ptas.—Número atrasado, 1,50 íd. Número de más de tres años, 3,00 íd.

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de la Gobernación

ORDEN *de 4 de junio de 1956 por la que se fijan las caracteríscas que deben reunir la mantequilla, manteca y margarinas; inscripción de las fábricas de margarinas y funciones de los Interventores Sanitarios de las mismas.*

Ilmo. Sr.: Reiteradamente se comprueba por las Autoridades Sanitarias la venta de mantequilla mezclada con margarinas industriales, y como ello constituye un fraude que pugna con lo previsto en la Policía Sanitaria de los alimentos, especialmente regulada por Real Orden de 17 de septiembre de 1920, que aprueba las instrucciones que han de servir de base para la clasificación de las substancias alimenticias, según el Real Decreto de 22 de diciembre de 1908, haciendo uso de las atribuciones que concede a este Ministerio las Bases 17 y 26 de la Ley de Sanidad, de 24 de noviembre de 1944, y de acuerdo con lo informado por el Consejo Nacional de Sanidad, ha tenido a bien disponer:

1.° De acuerdo con lo establecido por el Real Decreto de este Ministerio de 17 de septiembre de 1920, tendrá la denominación exclusiva de mantequilla la materia grasa extraída de la leche de vaca o de la crema de la misma.

La mantequilla elaborada con leche de cabra o de oveja deberá venderse con el apelativo correspondiente.

2.° La fabricación de la mantequilla propiamente dicha y de la mantequilla de cabra u oveja será hecha con leche que proceda de animales que no padezcan procesos infecciosos peligrosos para la salud pública.

Dichas mantequillas no tendrán agua en una proporción superior al 20 por 100, una acidez máxima de 2 por 100, tanto para la mantequilla de mesa como para la de cocina.

Serán toleradas todas las manipulaciones puramente mecánicas o físicas encaminadas a una buena preparación de la mantequilla o a su conservación y la adición de sal común en la proporción máxima de un 5 por 100.

3.° Igualmente, conforme a lo previsto en el citado Decreto, sólo se aplicará la denominación de manteca a la obtenida por fusión del tejido adiposo de cerdos sacrificados en buen estado de sanidad.

La proporción de agua en la manteca citada no deberá exceder del 1 por 100.

Las grasas obtenidas de otras especies de animales de abasto se denominarán grasas con el apelativo correspondiente.

4.° Con la denominación de margarina se designará el producto industrial destinado directa o indirectamente a la alimentación humana y fabricado emulsionando mezclas convenientes de aceites y grasas de origen animal o vegetal endurecidos o no artificiales, refinado y desodorizados.

5.° Las características de la margarina serán las siguientes:

Proporción máxima de agua, 25 por 100.

Mínimo contenido en grasas, 70 por 100.

Máxima acidez libre, 1 por 100.

6.° La margarina, sin disminuir el porcentaje de grasas marcado en sus características, podrá tener incorporados los siguientes productos: Agua potable; leche de vaca o crema de la misma pasteurizada, bien puras o sembradas con cultivos de gérmenes inofensivos que al desarrollarse den aroma o sabor adecuado; sal común hasta un 5 por 100 como máximo; vitaminas A y D en proporciones convenientes y otras substancias aromáticas, como el diacetilo añadidas o formadas en la emulsión grasa como resultado de la fermentación dirigida de los ácidos orgánicos o productos lácteos empleados en la elaboración y aprobados por la Sanidad Nacional.

La margarina podrá llevar hasta un 5 por 100 de emulgentes preparado con lecitinas vegetales o mono y diglicéridos obtenidos de aceites comestibles.

7.° Es obligatoria, para descubrir mezclas fraudulentas de margarinas con otras grasas, la incorporación durante la fabricación de la misma, de fécula de patata o almidón en la proporción de 0,2 por 100.

8.° Queda autorizada la adición a la mantequilla, manteca, grasas animales y margarinas de substancias protectoras, antifermentativas o antioxidantes, que sean autorizadas por la Sanidad Nacional o principios colorantes vegetales, o de otra naturaleza, que estuviesen igualmente autorizados por la misma al no ser perjudiciales para la salud pública.

9.° Las mantequillas, manteca de cerdo y demás grasas naturales de origen animal podrán venderse indistintamente envasadas, empaquetadas o a granel.

La margarina, cuando se destine a un consumo directo de mesa o de cocina, sólo podrá distribuirse en el comercio, empaquetada en bloques de cualquier forma y peso, siempre que sea de 100 o más gramos y que vayan envueltos en papel metálico o sulfurizado con una leyenda impresa en los mismos paquetes en la que figuren los siguientes datos:

1. La palabra «Margarina», en caracteres de imprenta claros y muy legibles.
2. La marca si la tuviese registrada la fábrica preparadora.
3. Designación y señas de la fábrica.
4. Peso neto.
5. Número del Registro en Higiene de la alimentación de la Dirección General de Sanidad.

La margarina destinada a consumo indirecto será distribuída a la industria transformadora en envases de dos o más kilogramos, etiquetados con las indicaciones previstas en este apartado.

10. Las fábricas de margarina figurarán inscritas en un registro especial de la Dirección General de Sanidad y elaborarán el producto con intervención sanitaria oficial.

A estos fines, los Interventores sanitarios, como Delegados de Sanidad Nacional, tendrán las siguientes funciones:

1. Comprobar que las grasas de origen animal empleadas como materia prima proceden de animales sacrificados en Mataderos Municipales o particulares con autorización correspondiente o bien que tienen perfectos caracteres de sanidad.
2. Que la leche y la crema empleada estén pasteurizadas y reúnen las condiciones previstas en el Reglamento de 31 de julio de 1952.
3. Que la margarina elaborada tenga las caracteristicas sanitarias previstas en esta disposición, y sobre todo que lleven incorporada la proporción de fécula o almidón como indicador para descubrir las mezclas fraudulentas.
4. Expedir las certificaciones de origen que figuren establecidas en las reglamentaciones sanitarias internacionales.

Los gastos que ocasione la intervención sanitaria serán regulados por mutuo acuerdo entre la Sanidad Nacional y la Organización Sindical en la que están encuadrados los industriales fabricantes de margarina.

11. Las Autoridades gubernativas, Sanitarias y de Abastecimiento perseguirán y sancionarán, conforme a las disposiciones vigentes, las mezclas de margarina con mantequilla u otras grasas naturales.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de junio de 1956.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

(Del «B. O. del E.», 23 de junio, núm. 175.)

Ministerio de Agricultura

ORDEN *de 20 de junio de 1956 por la que se dan normas sobre redacción y ejecucion de los planes de conservación del suelo agrícola.*

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el artículo noveno de la Ley de 20 de julio de 1955 sobre conservación del suelo agrícola, ha tenido a bien disponer.

Primero. Todos los planes de conservación del suelo agrícola a que se refiere la Ley de 20 de julio de 1955 requerirán para ser aplicados la previa aprobación de este Ministerio, sin perjuicio de los casos especiales en que dicha aprobación sea de la competencia del Consejo de Ministros, conforme a lo dispuesto en la citada Ley. La Dirección General de Agricultura se encargará de la realización de los estudios previos que requieran dichos planes, así como de la preparación de las propuestas correspondientes, para cuya redacción el citado Centro directivo dará a los Servicios competentes las instrucciones técnicas precisas.

Segundo. La Dirección General de Agricultura podrá acordar por sí el estudio y preparación de planes de conservación del suelo agrícola que afecten a fincas aisladas o grupos de fincas cuya superficie no alcance el límite fijado en el artículo cuarto de la Ley de 20 de julio de 1955, en los siguieetes casos:

a) Zonas sujetas a concentración parcelaria.

b) Fincas con título de explotación ejemplar o calificadas, concedido al amparo de la Ley de 15 de julio de 1952.

c) Fincas declaradas manifiestamente mejorables con arreglo a la Ley de 3 de diciembre de 1953.

Tercero. Los demás casos especiales en que los planes hayan de comprender superficies inferiores a las señaladas en el artículo cuarto de la Ley de 20 de julio de 1955 serán determinados por este Ministerio.

Cuarto. Redactado un plan el expediente para su aprobación se iniciará comunicando a los propietarios y agricultores, en la forma establecida por el artículo primero del Decreto de 8 de junio de 1956, que durante un plazo de treinta días tendrán de manifiesto el expediente en la Dirección General de Agricultura, y un duplicado del mismo en la Jefatura Agronómica Provincial correspondiente, para que, dentro de dicho plazo, y acreditando su legítimo interés, puedan, directamente o a través de los Organismos Sindicales, formular las alegaciones y presentar las pruebas que estimen convenientes para la mejor defensa de su derecho.

Quinto. Practicadas las anteriores diligencias y rectificado, si hubiere lugar a ello, el proyecto del plan, en vista de las alegaciones formuladas, la Dirección General de Agricultura elevará a este Ministerio la correspondiente propuesta de aprobación del Plan de Conservación del Suelo Agrícola.

Sexto. El plan aprobado por este Ministerio será publicado en la forma que establece el artículo primero del Decreto de 8 de junio de 1956.

Séptimo. De acuerdo con lo preceptuado en el artículo segundo de la Ley los trabajos, obras y plantaciones que afecten a heredades pequeñas de escasa productividad, así como las obras especiales cuyo importe económico rebase dada la rentabilidad normal del predio la suma que pueda destinarse al establecimiento de mejoras o que beneficien a fincas distintas de aquella sobre la que se emplaza la obra, se llevarán a efecto por los Centros u Organismos dependientes de este Ministerio cuyo cometido guarde relación más directa con la naturaleza de la obra, plantación o trabajo de que se trate, satisfaciéndose el costo de su realización con cargo a los fondos de que disponga el Centro u Organismo correspondiente o que se habiliten a tal efecto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de junio de 1956.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director General de Agricultura.

(Del «B. O. del E.», 22 de junio, núm. 174).

1893

Delegación de Hacienda en la provincia de Segovia

TESORERIA

Se pone en conocimiento de las Autoridades y contribuyentes de esta provincia que la recaudación, en período voluntario, de los valores correspondientes a la Patente Nacional de Automóviles (Industrial, clases B y C, y Usos y Consumos, clases A y D), tendrá lugar en los quince primeros días del mes de julio próximo.

La cobranza no se intentará a domicilio, debiendo los contribuyentes proveerse de sus patentes respectivas en la capitalidad de la Zona a que corresponda la localidad en la que el vehículo se halle inscrito en padrón.

Transcurrido el día 15 de julio, experimentarán las patentes un recargo del 20 por 100 de su importe, que quedará reducido al 10 por 100 si se hacen efectivos los débitos en los diez últimos días del referido mes de julio.

Segovia, 26 de junio de 1956.—El Tesorero de Hacienda, *J. L. Alonso.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1868

Ayuntamiento de Santiuste de Pedraza

EDICTO

Según lo acordado por este Ayuntamiento y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 331 del Decreto Ordenador de Haciendas Locales, se hace público que en la Secretaría de este Ayuntamiento se halla expuesto el presupuesto extraordinario aprobado por el Ayuntamiento y formado para la instalación de un Centro Telefónico en esta localidad.

Los interesados pueden examinar dicho presupuesto y sus anexos, y en el plazo de quince días presentar las reclamaciones que estimen pertinentes, ante este Ayuntamiento, que las dará el trámite reglamentario.

Santiuste de Pedraza a 20 de junio de 1956.—El Alcalde, *Santiago Pascual.*

1874

AYUNTAMIENTO DE ADRADOS

Información pública

Habiendo sido acordado por este Ayuntamiento tramitar expediente para enajenar mediante subasta los solares siguientes:

Nueve solares en la calle de la Carretera, margen izquierda de la misma, de 11 metros de fachada de Norte a Mediodía, por 25 de largo de Poniente a Saliente, y que en junto linda por el Norte y Saliente, Egidos del pueblo; Mediodía, casa de Victorino Ruano, y Poniente, carretera de Yanguas a Peñafiel (en el casco del pueblo, ese trozo se denomina calle de la Carretera).

Un solar en la misma calle que los anteriores y su margen derecha, que mide 280 m^2 y linda por el Norte, calle de Cozuelos; Saliente, carretera de Yanguas a Peñafiel o calle de la Carretera; Mediodía, calle del Monte, y Poniente, casa de Antolín Cantalejo.

Dos solares en la misma calle que los anteriores y también su margen derecha, que cada uno mide 11 metros de fachada de Norte a Mediodía, por 25 de largo de Saliente a Poniente, y juntos lindan, por el Norte y Poniente, Egidos del pueblo; Saliente, carretera de Yanguas a Peñafiel o calle de la carretera, y Mediodía, calle de Cozuelos.

Un solar en la calle de Conzuelos, que mide 500 m^2, y linda por el Norte, Saliente y Mediodía, calles, y Poniente, casa de Mariano Merino y Martina Merino.

Un solar en la calle del Arroyo, que mide 140 m^2, y linda por el Norte, Mediodía y Poniente, Egidos del pueblo, y Saliente, casa de Abundio García.

Un solar en la calle de Perosillo, que mide 100 m^2, y linda por el Norte, Egidos del pueblo; Saliente, carretera de Adrados a Campaspero; Mediodía, calle de Perosillo, y Poniente, herederos de don Pedro Alonso.

Por el presente, se abre información pública por un plazo de quince días a contar desde el día en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que las personas naturales y jurídicas puedan acudir por escrito ante el Ayuntamiento, exponiendo lo que estimen conveniente relacionado con dicho acuerdo.

Adrados a 15 de junio de 1956.—El Alcalde, *Pedro Ruano.*

DON DAVID NUÑEZ SANZ, Secretario del Ayuntamiento de

ADRADOS (Segovia)

Certifico: Que según consta del libro corriente de actas de sesiones que celebra esta Corporación Municipal, al folio 96 y vuelto, aparece de la sesión celebrada con fecha nueve de junio de mil novecientos cincuenta y seis, entre otros, el particular que copiado literalmente dice así:

«ENAJENACION DE BIENES.—Examinado el expediente de enajenación de nueve solares en la calle de la Carretera, margen izquierda. Tres solares en la misma calle, margen derecha. Un solar en la calle de Cozuelos. Un solar en la calle del Arroyo y un solar en la calle de Perosillo, de cuya documentación resulta:

1.°—Que dichos solares aparecen valorados pericialmente en lo siguiente:

a) Los solares de la calle de la carretera, en *mil seiscientas pesetas* cada uno.

b) El solar de la calle de Cozuelos, en *mil seiscientas pesetas.*

c) El solar de la calle del Arroyo, en *mil pesetas*, y

d) El solar de la calle de Perosillo, en *quinientas pesetas.*

2.°—Que el Presupuesto anual de ingresos se eleva a *doscientas ochenta y cinco mil ciento sesenta y dos pesetas y once céntimos.*

CONSIDERANDO.—Que por lo expuesto, aunque no exceda dicha cantidad del 25 por 100 del Presupuesto de ingresos, hay que dar cuenta al Ministerio de la Gobernación, a tenor de lo que dispone el artículo 189 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, y la Real Orden de 19 de junio de 1905.

CONSIDERANDO: Que una vez cumplido este trámite, procede elevar el expediente al Ministerio de la Gobernación a los efectos de recabar la debida autorización Ministerial, acordándose por unanimidad:

1.°—Que se una certificación del número de Concejales que de hecho se compone este Ayuntamiento y del que ha votado este acuerdo, a los efectos del quorum legal (artículo 303 de la Ley).

2.°—Que se aprueba la tasación que figura asignada a cada uno de los solares que se pretende enajenar, a base de cuyo precio se tramitará la subasta una vez obtenida la autorización Ministerial.

3.°—Que se redacte pliego de condiciones para la subasta.

4.°—Que se exponga al público el expediente, conforme al número 5 de la Real Orden de 19 de junio de 1901 y se certifique de su resultado.

5.°—Que se remita copia certificada de este acuerdo al Exmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

Firmado.—Pedro Ruano.—Justo Castro.— Víctor Arranz.—Agustín García.—Fermín Tejedor.—Emeterio Castro.—El Secretario, David Núñez.—Rubricados.

Concuerda con el particular del acta a que me refiero. Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, a los efectos de la información pública, expido la presente, visada y sellada por el señor Alcalde, en Adrados a quince de junio de mil novecientos cincuenta y seis.—El Secretario, *David Núñez.*—V.°. V.°: El Alcalde, *Pedro Ruano.*

1875

Ayuntamiento Nacional de Villaverde de Montejo

EDICTO

Aprobado por el Ayuntamiento el Presupuesto extraordinario con todos sus anejos, formado para atender al pago de las obras (una casa vivienda destinada a funcionarios públicos en la localidad), estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 671 de la vigente Ley de Régimen Local, durante cuyo plazo se podrán presentar contra el mismo las reclamaciones que se estimen convenientes.

Villaverde de Montejo, 19 de junio de 1956.—El Alcalde-Presidente, *Agustín García.*

1876

Ayuntamiento Nacional de Valdevacas de Montejo

EDICTO

Aprobado por el Ayuntamiento el Presupuesto extraordinario con todos sus anejos, formado para atender el pago de las obras (grupos escolares en esta localidad, de nueva planta), estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 671 de la vigente Ley de Régimen Local, durante cuyo plazo se podrán presentar contra el mismo las reclamaciones que se estimen convenientes.

Valdevacas de Montejo, 19 de junio de 1956.—El Alcalde-Presidente, *Cruz Arranz.*

1878

CASCAJARES

Instruído expediente de habilitación y suplementos de crédito sin transferencia, para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla espuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oir reclamaciones.

Cascajares a 21 de junio de 1956.—El Alcalde, Lorenzo Sanz.

1881

REMONDO

Aprobada por este Ayuntamiento la liquidación del Presupuesto municipal extraordinario de las obras de saneamiento y reparación de las calles de la localidad y bacheo en la carretera de la Casilla de la Zamorana a Puente Blanca, queda expuesta al público, en unión de los documentos que la integran, en esta Secretaría municipal, por el plazo de quince días hábiles, al objeto de que pueda ser examinada y oir las reclamaciones pertinentes.

Remondo, 16 de junio de 1956.—El Alcalde, *Francisco Arranz.*

1885

ESPIRDO

Se halla expuesto al público, en la Secretaría municipal, por el plazo de quince días, el expediente instruído para suplemento de créditos en el Presupuesto ordinario de este Ayuntamiento, y dentro de dicho plazo podrán presentarse las reclamaciones a que haya lugar con referencia al mencionado expediente.

Espirdo, 21 de junio de 1956.—El Alcalde, Valentín de Frutos.

1885

En cumplimiento y a los efectos de lo que dispone el artículo 790, número 2 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la cuenta de Presupuesto ordinario y de la Administración del Patrimonio correspondiente al ejercicio de 1955, con todos sus justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante este plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Espirdo, 21 de junio de 1956.—El Alcalde, Valentín de Frutos.

1886

VILLEGUILLO

EDICTO

En cumplimiento y a los efectos del número 2 del artículo 673 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la cuenta de Presupuestos y de la Administración del Patrimonio correspondiente al ejercicio de 1955, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante este plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones aque haya lugar.

Villeguillo a 21 de junio de 1956.—El Alcalde, M. Miranda.

IMPRENTA PROVINCIAL